



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**TÍTULO:** “Divorcio por separación de hecho”

**SUMILLA:** “Ante el hecho que demuestra, que los cónyuges están separados completamente, no existe duda de que no quieren cumplir con la finalidad del matrimonio, por lo que, si vence uno de los plazos para separación de hecho (2 años si no tienen hijos o 4 si los tienen) y alguno de ellos se acoge al divorcio por separación de hecho (divorcio remedio), queda inhibida la jurisdicción para pronunciarse por la causal de divorcio sanción propuesta por el demandado reconviniente; en ese sentido, se cierra el margen de discusión respecto a otras causales de divorcio, porque el divorcio remedio elimina cualquiera de las circunstancias que el divorcio sanción pudiera ocasionar, evitando un mayor deterioro de aquellas relaciones familiares que han surgido durante la vigencia del matrimonio, en atención al deber - derecho de protección a la familia; a menos que la pretensión de divorcio por separación de hecho sea infundada, en este último supuesto, sí correspondería analizar la otra causal invocada, que no es el caso de autos, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de divorcio por causal de adulterio propuesta por el demandado”.

**TRES PALABRAS CLAVES:** Separación de hecho – Adulterio – Deber-derecho de protección a la familia.

Lima, 18 de abril de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente físico, **VISTA** la causa dos mil cuatrocientos treinta y nueve, guion, dos mil diecinueve, LORETO, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Jak Serafín Vásquez Saavedra** (en adelante '**demandado**'), mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2018<sup>1</sup> contra la **Sentencia de Vista** emitida mediante resolución N.º 53, de fecha 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, en el extremo que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha 06 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, que declaró **fundada la demanda** sobre divorcio por causal de separación de hecho e **infundada la reconvenición** de la demanda, de la pretensión de divorcio por causal de adulterio; con lo demás que contiene.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 7 de junio de 2019, inserta en el cuaderno de casación<sup>4</sup>, este Tribunal Supremo declaró procedente el recurso interpuesto por el **demandado** por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil.***
- ii) Infracción normativa del artículo 333, numeral 1 del Código Civil.***
- iii) Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio (Casación N° 4664-2010-Puno).***

---

<sup>1</sup> Fojas 55-67 del cuaderno de casación

<sup>2</sup> Fojas 42-52 del cuaderno de casación

<sup>3</sup> Fojas 22-41 del cuaderno de casación

<sup>4</sup> Fojas 71-74 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; y,

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes del proceso.**

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

**1.1 Demanda<sup>5</sup>:**

Con fecha 4 de diciembre de 2008, Zoila Edelmira Valdivia Isuiza (en adelante '**demandante**') interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho; asimismo, solicitó la patria potestad y alimentos para su menor hijo, así como la separación de bienes gananciales a fin de que el inmueble adquirido con el demandado Jack Serafín Vásquez Saavedra que figura inscrito en la partida electrónica P12013737 de la Zona Registral IV-sede Iquitos, se transfiera de manera equitativa en partes iguales a favor de sus tres hijos procreados con el demandado. Invoca como sustento de su pretensión los siguientes:

- a. Con fecha 9 de agosto de 1986 contrajo matrimonio civil con el **demandado** ante la Municipalidad Provincial de Maynas, fruto de dicha unión conyugal, procrearon tres hijos llamados Mayra Josefa, Zoila Luz y Anthony Jackfranco Vásquez Valdivia. Durante la vigencia del matrimonio gozaron de unión familiar, situación que cambió para convertirse en una relación conyugal insoportable por la conducta violenta del **demandado** a

---

<sup>5</sup> Fojas 20-24 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

quien denunció por violencia familiar ante el Juzgado de Familia (Exp. N° 2003-01789-42-1903-JR-FA-01).

- b. El 7 de enero de 2004 interpuso denuncia policial ante la Comisaría de Mujeres, debido a que el demandado no le permitió ingresar a su domicilio conyugal, fecha desde la cual dejó de convivir con el emplazado, pasando a vivir a la casa de su hermano Percy Valdivia Isuiza y luego en casa alquilada.
  
- c. La patria potestad de su menor hijo de 12 años, debe recaer en su persona, ya que siempre ha estado bajo su cuidado por lo que en diversas oportunidades ha requerido al demandado apoyo económico para que cubra los gastos de alimentación y otras necesidades de su menor hijo, responsabilidad que no ha cumplido íntegramente a pesar de ser una persona solvente económicamente, ya que como ingeniero independiente percibe un ingreso mensual de S/ 2,000.00, por ello acumula la pretensión de alimentos a favor de su menor hijo, para que se le asista con una pensión mensual y adelantada de S/ 500.00.

**1.2 Contestación de demanda por el Ministerio Público<sup>6</sup>:**

Por escrito presentado el 28 de enero de 2009, la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Maynas se apersonó al proceso y contestó la demanda, indicando que se someterá a las pruebas que se actúen durante el desarrollo del proceso.

**1.3 Contestación de demanda y reconvención:**

El **demandado** se apersona al proceso contesta la demanda y reconviene mediante escrito de fecha 28 de abril de 2009<sup>7</sup> y el escrito de subsanación de fecha 28 de mayo de 2009<sup>8</sup>, señalando:

---

<sup>6</sup> Fojas 35 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**a) Sobre la contestación de demanda:**

Las aseveraciones de la **demandante** son falsas, puesto que el día 6 de enero de 2004 hizo abandono injustificado del hogar conyugal, llevando consigo sus pertenencias personales y a su menor hijo Anthony Jackfranco Vásquez Valdivia sin su autorización. Cumple con pagar mensualmente la pensión escolar de su menor hijo en un Centro Preuniversitario, así como otros gastos ordinarios y necesarios que requiere; no es cierto que perciba S/ 2,000.00 mensuales como trabajador independiente, ya que sus ingresos están destinados a cubrir las necesidades de sus hijos y su propia subsistencia, y que nunca desatendió su obligación paterno-filial al mantener relación directa con su menor hijo.

**b) Reconvenición de divorcio por causal de adulterio:**

Afirma, que la **demandante** al hacer abandono injustificado del hogar conyugal, quebró en definitiva la relación marital que ejercieron por 19 años. Luego de ocurrido tal hecho, la **demandante** fue sorprendida por el recurrente en un restaurante de comida china entre las calles Atahualpa y Grau, ingiriendo alimentos con un sujeto extraño, para acreditar y dejar constancia de ello, presentó una denuncia ante la Comisaría de Iquitos el mismo día 7 de enero de 2004, por constituir una violación al deber de fidelidad.

Su sospecha de adulterio lo confirmó en marzo de 2009 cuando tomó conocimiento que la **demandante** había concebido un hijo fuera del hogar conyugal con otra persona, pese a mantenerse vigente su vínculo matrimonial, por lo que el adulterio está probado, a lo que añade que el recurrente no provocó, no consintió, ni perdonó, tampoco hubo cohabitación posterior desde la

---

<sup>7</sup> Fojas 68-90 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 108-109 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

fecha que la **demandante** hizo el abandono de hogar conyugal hasta que conoció del adulterio, es así que ha perdido los gananciales.

**1.4. Contestación de reconvencción<sup>9</sup>:**

Con fecha 21 de julio de 2009, la **demandante** absuelve la reconvencción rechazando la conducta adultera que se le atribuye, pues su matrimonio se quebró por culpa del demandado, quien generó un ambiente de violencia que hacía insoportable la vida en común. A fin de salvaguardar la vida y/o salud de ella y sus hijos, denunció al demandado ante el Juzgado de Familia que emitió la resolución N° 1 de fecha 26 de enero de 2004, dispo niendo que el demandado cese en forma inmediata los maltratos físicos y psicológicos.

Sostiene, que el demandado pretende demostrar que ella fue la que hizo abandono de hogar, cuando fue él quien la expulsó de su hogar conyugal al no dejarla entrar a su domicilio, situación que le obligó ir a vivir a la casa de su madre; asimismo, pretende hacer creer que la Constatación Policial del invocado abandono es del 6 de enero de 2004, cuando el acta es de fecha 12 de enero de 2004 y solo se toma el dicho del demandado, quien pretende probar la causal de adulterio con un supuesto almuerzo con un extraño y con la partida de nacimiento de su hijo Roberto Paulo Vizcardo Valdivia<sup>10</sup> de 2 años de edad, procreado con posterioridad a la fecha en que el demandado la expulsó del domicilio conyugal, es decir, después de tres años de la separación de hecho.

**1.5. Sentencia de primera instancia<sup>11</sup>:**

---

<sup>9</sup> Fojas 127-134 del expediente.

<sup>10</sup> Nacido el 6 de junio de 2007

<sup>11</sup> Fojas 417-436 del expediente. Anteriormente, se emitió: **(i) sentencia primera instancia (resolución N° 16 de fecha 15 de noviembre de 2010 de fojas 185-195) que declaró improcedente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y fundada la reconvencción sobre divorcio por causal de adulterio; ii) Sentencia de vista (Resolución N° 21 del 8 de agosto de 2011 de fojas 231-233), que anuló la sentencia apelada, porque no le es exigible a la demandante la obligación de acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, no existir mandado judicial o acuerdo entre las partes que lo obligue al pago por tal concepto; iii) sentencia de primera instancia (Resolución N° 25 del 30 de mayo de 2012 de fojas 276-286)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

Mediante resolución N°38 de fecha 6 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado de Familia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e **infundada** la reconvencción de la demanda sobre divorcio por causal de adulterio; disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el 9 de agosto de 1986 ante la Municipalidad Provincial de Maynas, fenecido el régimen de la sociedad de gananciales a partir del 7 de enero de 2004, sin pronunciamiento respecto a los alimentos, régimen de patria potestad, tenencia, custodia y régimen de visitas; no dispone indemnización para ninguna de las partes.

El juez de primera instancia, sostiene que la separación de hecho ha sido manifestada por las partes, quienes tienen distintos domicilios. Al haberse establecido el alejamiento de los cónyuges desde el 7 de enero de 2004 hasta la fecha de interposición de la demanda, 4 de diciembre de 2008, ha transcurrido más de 4 años, a lo que se suma, la existencia del hijo menor de la demandante, la falta de voluntad de los cónyuges de continuar con el matrimonio, es decir, no reanudar la convivencia poniendo fin a la vida en común, ampara la demanda.

Respecto a la causal de adulterio, se tomó en cuenta la declaración asimilada del demandado sobre los reclamos diarios y constantes efectuados a su cónyuge que tornaron la vida insoportable; así como su falta de coherencia narrativa en diversos actos procesales, para desestimar dicha causal.

---

que declaró improcedente la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho y fundada la reconvencción sobre divorcio por causal de adulterio; **iv) Sentencia de vista (Resolución N° 34 del 14 de junio de 2013** de fojas 337-341) que declaró nula la sentencia apelada, por ausencia de motivación; **v) sentencia de primera instancia** (N°38 de fecha 6 de noviembre de 2013 de fojas 417-436 (materia de apelación) que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, infundada la reconvencción sobre divorcio por causal de adulterio; **vi) Sentencia de vista (Resolución N° 49 del 30 de junio de 2015** de fojas 504-514) que declaró nula la sentencia apelada, revocó la sentencia en el extremo de los alimentos, y reformando otorgó pensión alimenticia mensual y adelanta de S/ 250.00 a favor del alimentista y confirmó en lo demás que contiene la sentencia. **vii) Decisión** que fue anulada por Casación N° 2021-2016- Loreto de fecha 12 de mayo de 2017 (fojas 570-582), a fin que se evalúe si la sospecha o conocimiento de un acto de infidelidad tiene como consecuencia la existencia del consentimiento por parte del ofendido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

Por último, debido a que el hijo menor de la relación conyugal adquirió la mayoría de edad, ya no analiza las pretensiones acumulativas sobre el cumplimiento de los alimentos, patria potestad, ni régimen de visitas; tampoco sobre los alimentos para la actora por haber renunciado. Declara fenecida la sociedad de gananciales desde la fecha que se produjo la separación de hecho entre los cónyuges; sin concepto de reparación por daño moral.

**1.6. Sentencia de Vista<sup>12</sup>:**

A través de la resolución N.º 53, de fecha 20 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **confirma en parte la sentencia** de primera instancia en los extremos que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, infundada la reconvenición de divorcio por adulterio; sin pronunciamiento respecto a las pretensiones de alimentos, régimen de patria potestad, tenencia, custodia y régimen de visitas por sustracción de materia, al haber adquirido la mayoría de edad el hijo menor de las partes, y lo demás que contiene.

Argumenta el Colegiado Superior, que el demandado cuestiona la causal de separación de hecho señalando que no se habría tomado en cuenta el acta de nacimiento del menor Roberto Paulo Vizcardo Valdivia, hijo de la relación extramatrimonial habida entre la demandante y un hombre distinto al cónyuge.

Sobre el particular, en la Sentencia de Vista se sostuvo que si bien la demandante ha admitido tener un hijo producto de sus relaciones extramatrimoniales con persona distinta al marido, nacido el 6 de junio de 2007, la separación de hecho se ha producido el 7 de enero de 2004, es decir, cuando los cónyuges no vivían juntos, y que si bien existe prueba de la infidelidad de la cónyuge con el acta de nacimiento del menor, no existe medio de prueba de que

---

<sup>12</sup> Fojas 592-602 del expediente.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

el demandado no haya conocido del nacimiento del hijo extramatrimonial de la demandante, cuando de la copia certificada de la denuncia N.º 26<sup>13</sup>, el demandado hizo de conocimiento que a las 22:00 horas del día 6 de enero de 2004 encontró a su esposa, la demandante Zoila Valdivia Isuiza en el chifa ubicado en la esquina de Atahualpa/Grau, ingiriendo alimentos con una persona de sexo masculino, no siendo la primera vez y que al parecer es su pareja extramatrimonial, conforme aseveró al contestar la demanda, es decir, que el demandado tenía conocimiento de la relación extramatrimonial de su cónyuge antes del abandono de hogar, que podía tener como resultado la procreación de un hijo; por ende, no puede alegarse el adulterio, debido a que la ley ha establecido plazos para interponer la demanda por dicha causal; sin embargo, el demandado plantea reconvencción cuando ésta ya había caducado.

La sentencia de vista confirma también la decisión de no emitir pronunciamiento sobre la pretensión de alimentos, al advertir que se produjo la sustracción de la materia debido a que el alimentista ha superado la mayoría de edad, e invocando el Tercer Pleno Casatorio Civil, alega que no corresponde otorgar indemnización a ninguno de los cónyuges al no haberlo peticionado ni apelado; sostuvo que fenecida la sociedad de gananciales debe procederse a la liquidación del bien adquirido dentro del matrimonio vía ejecución.

**SEGUNDO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

Reseñado los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes<sup>14</sup>, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en la **infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; la infracción normativa material del artículo 333, numeral 1 del Código Civil y el apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio (Casación N° 4664-2010-Puno)**.

---

<sup>13</sup> fojas 54

<sup>14</sup> Ver resolución de fecha 7 de junio de 2019 (Fojas 71-74) del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**TERCERO: Análisis de las causales procesales invocadas: infracción normativa de los artículos I<sup>15</sup> y VII<sup>16</sup> del Título Preliminar y 197<sup>17</sup> del Código Procesal Civil.**

**3.1. Consideraciones previas a tener en cuenta**

- a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones respecto a la normativa denunciada relacionada a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso en la aplicación del derecho y valoración probatoria. Sobre el particular, es de señalar que, “(...) *mientras que **la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer***”<sup>18</sup> (resaltado nuestro).

<sup>15</sup> **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>16</sup> **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

<sup>17</sup> **Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>18</sup> STC N°09727-2005-PHC/TC (fundamento 7)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

- b. En tal contexto, es de señalar que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.
- c. En ese sentido, las razones que permiten arribar a una decisión judicial tienen relación con la actividad valoradora de los hechos y pruebas que permitan solucionar la controversia, actividad que no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso<sup>19</sup>.
- d. A lo expuesto, debe agregarse que conforme el Tercer Pleno Casatorio Civil publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011 (Casación N° 4664-2010-Puno) en los procesos judiciales de naturaleza familiar, “los principios de congruencia, preclusión y eventualidad, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en **particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos** y especialmente cuando se refiere a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial (...)”<sup>20</sup> (resaltado nuestro).

---

<sup>19</sup> Casación N° 2344-20178-Arequipa (segundo considerando)

<sup>20</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil (fundamento 17)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**3.2. Posición del recurrente**

El demandado señala como argumentos que sustentan las infracciones normativas procesales los siguientes:

- a) La sentencia de vista ha inaplicado normas procesales que tienen incidencia directa en la decisión impugnada, la cual se sostiene en la sospecha o presunción del conocimiento de una probable conducta adulterina, lo que no constituye razonamiento suficiente para establecer que dicho suceso ocurrió y que el recurrente a partir de allí tenía pleno conocimiento sobre la infidelidad, incumpliendo lo ordenado por la Corte Suprema al no explicar porque las presunciones deben ser considerados como conocimiento efectivo de una infidelidad capaz de encuadrarse en el artículo 333, numeral 1 del Código Civil, pues se requiere de prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, como la partida de nacimiento del menor, desde allí debe computarse el plazo de caducidad.
  
- b) La Sala Superior ha incorporado un conocimiento privado y especulativo de los hechos al valorar la denuncia de fecha 6 de enero de 2004, cuando la sospecha tiene que ir acompañada con pruebas adicionales que puedan sostener con firmeza o contundencia la imputación, de lo contrario, solo sería una hipótesis sin fundamento, siendo claro que la única prueba es la partida de nacimiento del menor tenido fuera del matrimonio.

**Pronunciamiento sobre las causales procesales denunciadas**

- 3.3.** El recurrente aduce que el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior no es suficiente, al ser una apreciación basada en presunciones o especulaciones que jurídicamente no justifica si se encuadran en el conocimiento del adulterio del artículo 333, numeral 1 del Código Civil;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

sobre el particular, esta Sala Suprema advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente para sustentar infracciones normativas procesales se limitan a exponer su insatisfacción sobre la decisión sustantiva que desestima la causal de adulterio invocada vía reconvencción, señalando el momento que a su criterio debe tenerse en cuenta el conocimiento sobre la infidelidad que habría realizado la demandante, cuestionando además la valoración probatoria sosteniendo que no se habría tomado en cuenta la partida de nacimiento del hijo menor de la demandante.

- 3.4** Se advierte del fundamento sexto de la sentencia impugnada, que el Colegiado Superior si ha tenido en cuenta el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial de la demandante al sostener que dicho documento es la prueba irrefutable de la infidelidad, y respecto al conocimiento de la infidelidad de la actora con varón distinto al marido, la Sala Superior ha tomado como referencia la copia certificada de la denuncia policial N.º 26 efectuada por el demandado el 6 de enero de 2004, adjuntado por el propio recurrente<sup>21</sup>, citando lo que sostuvo en dicha fecha, el cual ha sido contrastado con argumentos vertidos por dicha persona al contestar la demanda respecto al conocimiento que tenía sobre la relación extramatrimonial de su cónyuge antes de la separación de hecho.
- 3.5** En ese sentido, sin hacer juicio sobre la adecuada o inadecuada valoración o interpretación efectuada por la Sala Superior, dicho Colegiado ha hecho una valoración probatoria, teniendo en cuenta inclusive lo dispuesto en el artículo 221<sup>22</sup> del Código Procesal Civil referida a la declaración asimilada del demandado para arribar a su decisión; por tanto, la causal de infracción normativa invocada en el presente caso no se encuentra acreditada; por el

---

<sup>21</sup> Fojas 54

<sup>22</sup> **Código Procesal Civil:** "**Artículo 221.-** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

contrario, lo que se pretende el recurrente es una revaluación de pruebas, labor estrictamente instaurada para los órganos de instancia, y ajeno en sede casatoria. Por estas razones, las infracciones a las normas procesales denunciadas devienen en *infundadas*.

**CUARTO: Análisis de las causales materiales: infracción normativa del artículo 333, numeral 1 del Código Civil y Apartamiento Inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010 -Puno)**

**4.1. Cuestión sustantiva a dilucidar**

Este caso nos presenta la concurrencia simultánea de dos causales de diferente naturaleza como sustento del divorcio; de un lado, la separación de hecho, como supuesto del *divorcio remedio* que es objeto de la pretensión contenida en la demanda; y, de otro lado, la del adulterio como supuesto del *divorcio sanción* pretendida con motivo de la reconvencción.

El problema jurídico a dilucidar consiste en determinar cuál de las dos causales deba preferirse cuando ambas se encuentran plenamente probadas.

**4.2 Posición del recurrente**

A través de las causales de casación el recurrente denuncia infracción normativa del artículo 333, numeral 1 del Código Civil y el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno), expresando como argumentos los que se resumen a continuación:

- a) Sí está probado el adulterio de la demandante con la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial, y no ha existido tolerancia o perdón de parte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

del recurrente, por tanto, lo que corresponde es declarar el divorcio por la causal de adulterio antes que el divorcio por la separación de hecho.

- b) Más aún, si el plazo de caducidad para demandar el adulterio no puede computarse desde la denuncia policial N° 26 efectuada por el demandado el 6 de enero de 2004, pues ello supone que los Jueces de instancia sólo presumen que el recurrente conocía de un supuesto adulterio, cuando ni siquiera estaba aún embarazada la demandante como consecuencia de la relación adúltera en que ha incurrido.
- c) Los criterios establecidos en el precedente no fueron aplicados por la sala Superior en la sentencia de vista, interpretando erróneamente el artículo 333, numeral 1 del Código Civil.

**4.3. Postura de las instancias de mérito**

Consideran que, corresponde declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho al cumplirse el supuesto normativo, e infundada la reconvención de divorcio por adulterio dado que el demandado ya conocía la infidelidad de su cónyuge desde el momento en que deciden separarse de hecho producido el 7 de enero de 2004, por el hecho de haberla visto ingiriendo alimentos con una persona de sexo masculino en un restaurante, y que esa infidelidad se acreditaría además con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial ocurrido el 6 de junio de 2007; precisa la Sala Superior, que el demandado reconviente tenía conocimiento desde antes del abandono, sobre la relación extramatrimonial de la demandada, situación que -según indica el colegiado Superior- como era de esperarse, podía tener como resultado la procreación de un hijo entre ambos (la demandante y persona diferente del esposo), por lo que, la reconvención se habría interpuesto fuera del plazo de caducidad de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**Sobre la aplicación del plazo de caducidad a la causal de adulterio**

**4.4** Se debe tener en cuenta, que a través de la caducidad se sanciona al interesado con la pérdida del derecho material y el acceso a la justicia, como consecuencia de su inacción por dejar transcurrir el tiempo que la ley ha previsto para hacer valer un determinado derecho, inercia que es entendida como la renuncia tácita al interés para obrar.

**4.5** El artículo 339 del Código Civil ha establecido, que *“la acción basada en el artículo 333, incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los 5 años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”*.

**4.6** No se ha establecido plazo de caducidad para accionar el divorcio por la causal de separación de hecho en tanto subsistan los hechos que la motivan; mientras que el plazo de caducidad a tener en cuenta para la acción de divorcio por causal de adulterio es de 6 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los 5 años de producida, de conformidad con los artículos 333, 339 y 349 del Código Civil, concordado con el artículo 2004 del Código Civil, por el cual, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario<sup>23</sup>.

**4.7** En el presente caso, la Sala Superior ha considerado que el cómputo del plazo de caducidad se inicia desde el 06 de enero de 2004, fecha en que el demandado ha señalado haber visto a la demandante ingiriendo alimentos en un restaurante con una persona del sexo masculino, por lo que -presume la Sala- desde esa fecha se habría venido produciendo el adulterio, lo cual se habría visto corroborado, posteriormente, con el nacimiento del hijo extramatrimonial el 06 de junio de 2007, presumiendo aún más los Jueces Superiores, que dicho

---

<sup>23</sup> Casación N.º 413-2018-Lima (considerando décimo tercero)





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

nacimiento habría sido resultado de la presunta relación extramatrimonial de la demandante desde enero de 2004.

**4.8** Al respecto, debe indicarse que las premisas establecidas por la Sala Superior, carecen de un debido sustento fáctico y jurídico, y no se condicen con lo actuado en el proceso, pues aún cuando el demandado señaló en su escrito de contestación haber visto a la demandante almorzando con tercera persona<sup>24</sup>, sin embargo, ello no constituye sustento suficiente para concluir que desde ese momento la demandante se encontraba en una relación adulterina, sobre todo respecto a un hecho tan sensible para el honor y la dignidad como es el adulterio, más aún, si dicha forma de interpretación, que presume que un “almuerzo” implica que, posteriormente, habría habido un acceso carnal por parte de la demandante con su acompañante de ese momento, constituye un prejuicio inaceptable y configura un estereotipo de género que no se puede admitir; y, tanto más, si el propio demandado ha precisado en su recurso de casación, que la persona con la que vio a su esposa en ese momento, de nombre Rony Pérez Aguirre, no es el padre del menor hijo extramatrimonial de la accionante, por lo que, no puede considerarse que el plazo de caducidad haya iniciado en la fecha indicada por la Sala Superior.

**4.9** En ese sentido, siendo que, el demandado Jack Serafín Vásquez Saavedra interpuso su reconvencción el 28 de abril de 2009<sup>25</sup>, en donde afirma haber tomado conocimiento del nacimiento del menor hijo de la accionante, recién en el mes de marzo de 2009, esto es, un mes antes de su reconvencción, y, no habiendo medio probatorio que desvirtúe dicha afirmación, debe concluirse que al formular su pretensión de divorcio por adulterio, no habría transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses que establece el artículo 339 del Código Civil, debiéndose proseguir con el análisis de las pretensiones formuladas en el proceso.

---

<sup>24</sup> A fojas 70.

<sup>25</sup> Por escrito de fojas 68 a 90.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**Consideraciones previas a tener en cuenta**

**4.10 La protección de la familia como derecho constitucional.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>26</sup>. La protección de la familia como derecho fundamental, se justifica en función a su propia naturaleza, como aquel espacio en el que toda persona es protegida, obtiene sus primeros aprendizajes, empieza a formar su identidad y desarrolla sus primeras experiencias, que lo prepararán para entrar en contacto con la sociedad, lugar en donde la familia continuará siendo su soporte a lo largo de toda su vida, asimismo, la importancia de la familia para la sociedad radica en que es el lugar donde se transmiten de generación en generación los valores y tradiciones propios de cada sociedad, es decir, donde se forma y se refuerza la propia identidad social, en ese sentido, la importancia de la familia no radica únicamente en la formación de individuos, sino que se extiende a todo el entramado social, y es por ello, que todos compartimos la responsabilidad de protegerla.

**4.11** La protección de la familia como derecho fundamental, se encuentra reconocido además en otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”<sup>27</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>29</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, estableció: “(...) que el derecho de protección a la familia,

---

<sup>26</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16 numeral 3.

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”: “Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado”.

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

<sup>29</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

*reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar*<sup>30</sup>.

**4.12** La familia es una creación social y espontánea, donde sus integrantes están unidos por lazos afectivos, se procuran cuidados mutuos y comparten responsabilidades para su sostenimiento. Ciertamente, su importancia trasciende al individuo y se consagra como célula básica de la sociedad<sup>31</sup>, en ese sentido, tal como lo señala en nuestro país el Tribunal Constitucional, en la STC N° 06572-2006-PA/TC<sup>32</sup>, diversos países de la región han reconocido su protección a nivel constitucional, por considerar a la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*<sup>33</sup>, *“elemento natural y fundamento de la sociedad”*<sup>34</sup>, *“fundamento de la sociedad”*<sup>35</sup>, *“asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”*<sup>36</sup>, *“base de la sociedad”*<sup>37</sup>, *“célula fundamental de la sociedad”*<sup>38</sup>, por citar algunos<sup>39</sup>.

**4.13** Nuestra Constitución Política, en su artículo 4 consagra la protección de la familia como derecho fundamental: **“Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...)”**. Con relación al derecho fundamental a la protección de la familia, el Tribunal Constitucional

<sup>30</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/forneron.pdf>.

<sup>31</sup> En la STC N° 06572-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado: *“10. (...) la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional”, es pues, “agente primordial del desarrollo social”*.

<sup>32</sup> Del 06 de noviembre de 2007.

<sup>33</sup> Artículo 42° de la Constitución de Colombia y artículo 1° de la Constitución de Chile.

<sup>34</sup> Artículo 51° de la Constitución de Costa Rica.

<sup>35</sup> Artículo 49° de la Constitución de Paraguay: *“La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes”*.

<sup>36</sup> Artículo 75° de la Constitución de Venezuela.

<sup>37</sup> Artículo 45° de la Constitución de Uruguay.

<sup>38</sup> Artículo 39° de la Constitución de Cuba.

<sup>39</sup> STC N° 06572-2006-PA/TC del 06 de noviembre de 2007. Fundamento 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

señala lo siguiente: “(...) la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13º que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación”<sup>40</sup>.

**4.14** Cabe añadir, que la familia como creación social es anterior al derecho, siendo función de éste regular a aquella atendiendo a las particularidades del país o región del que se trate, pues no existe una definición uniforme del término familia, ni existe un solo tipo de familia que sea merecedora de protección jurídica<sup>41</sup>, pues tratándose de un constructo social, la evolución de la familia ha respondido también a los distintos cambios sociales en donde, la denominada familia nuclear no es la única, sino que hoy existen distintos tipos de familia como las monoparentales o reconstituidas, entre otras. Sobre este aspecto, el

---

<sup>40</sup> Fundamento 7.

<sup>41</sup> Como indica el profesor **Varsi Rospigliosi**: “La familia no fue creada por el Derecho ni pertenece originariamente a él. La única función del Derecho es regularla y, de alguna manera, estructurar sus relaciones a fin de permitir la interacción de las personas en paz y armonía en el núcleo social. Dice María Berenice Díaz que la familia es un agrupamiento informal, de formación espontánea en el medio social cuya estructuración se da en el Derecho. La familia no fue creada para el hombre, es este quien naturalmente la forma.

La familia estuvo, está y estará siempre más allá del Derecho, por sobre encima de él. Esto no implica una limitación a su trascendencia jurídica, solo reconocer que la familia sobrepasa el aspecto normativo y se posa en el espacio existencial del individuo. No es rígida. El afecto y la felicidad como ingredientes familiares no aceptan moldes, ni parámetros legales, en todo caso al existir estos son desbordados por las relaciones intra y extrafamiliares.

(...).

Regular jurídicamente a la familia no deja de tener especial importancia para el Derecho tomando en consideración su especial categoría y porque, como adelantamos, determina una estructura social mediante la cual a sus integrantes, respetando los valores en ella inculcados, les resulte de fácil comprensión su compromiso para con la sociedad a través de sus roles familiares. Padres, hijos, parientes y allegados se reúnen en torno a ella con base en el afecto, respeto, amor y comprensión lo que permite al Derecho tratarla como una unidad social por excelencia, la máxima representatividad del Derecho a la integridad social antes, inclusive, que la propia sociedad”. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Octubre 2011. Pp. 98-99.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas - ONU ha señalado lo siguiente: *“En cuanto al término “familia”, los objetivos del Pacto exigen que, (...), se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate”*<sup>42</sup>, asimismo, *“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otros, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23”*<sup>43</sup>.

**4.15** Sobre los nuevos tipos de familia, el Tribunal Constitucional, también ha señalado: *“9. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la amplitud del concepto de familia, además de sus diversos tipos. Ello es de suma relevancia por cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia. Los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión. Y es que al ser éste un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generados familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”*<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Observación General N° 16, Comentarios generales a doptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 – Derecho a la intimidad, 32° periodo de sesiones, U.N. Doc.HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

<sup>43</sup> Observación General N° 19, Comentarios generales a doptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 – La familia, 39° periodo de sesiones, U.N. Doc.HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990)

<sup>44</sup> STC N° 06572-2006-PA/TC del 06 de noviembre de 2007. Fundamento 9.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**4.16** Del marco constitucional, jurisprudencial y supranacional citado, se desprende, un correlativo y especial deber de protección de la familia por parte del Estado, a través de todas las instituciones que lo conforman, y respecto de todos los ámbitos que involucran a la familia.

**4.17** Consideramos, que, para garantizar el derecho fundamental a la protección de la familia, resulta pertinente invocar el *principio pro homine*, el cual, según lo señalado por el Tribunal Constitucional: “33. El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que, al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. (...). Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos”. Es decir, que, en un conflicto normativo, debe optarse por aquella norma que mejor optimiza o protege el derecho fundamental, y en el caso de interpretación normativa, se debe optar por aquel sentido interpretativo que alcance dicho propósito.

**4.18** En ese sentido, del citado marco constitucional, jurisprudencial y supranacional, se desprende, un especial deber de protección de parte del Estado, a través de todas las instituciones que lo conforman, y respecto de todos los ámbitos que involucran a la familia, que constituyen un mandato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

optimización de dicho derecho y que configura propiamente aquello que venimos a denominar el **interés superior de protección de la familia**, el cual deberá ser tenido en cuenta en la solución del presente conflicto.

**El matrimonio y el divorcio conforme al deber de protección de la familia o “pro familia”**

**4.19** El artículo 234 del Código Civil, señala que el matrimonio “es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común”.

**4.20** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, “*La comunidad y el Estado (...) protegen a la familia y promueven el matrimonio. (...)*”, sin embargo, es necesario precisar que, si bien el matrimonio es una institución importante en la vida social y familiar, como se ha explicado anteriormente, no obstante, no es la única forma en que se constituye una familia, pues ello también es posible a través de las uniones de hecho, además existen familias monoparentales o reconstituidas; por tal motivo, el deber de protección de la familia se antepone, sin desconocerla, a la promoción del matrimonio.

**4.21** El mismo artículo de la Constitución, en su parte final, establece que: “*La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*”, asimismo, el artículo 348 del Código Civil, establece que: “*El divorcio disuelve el matrimonio*”. Cabe señalar, que estando a que la disolución del matrimonio se regula por ley -de acuerdo a lo indicado en la Constitución-, debe considerarse el impacto que ha tenido la modificación legislativa (Ley N° 27495<sup>45</sup>) que dispuso la inclusión del divorcio remedio en nuestro ordenamiento jurídico, que tradicionalmente sólo consideraba a las causales del divorcio

---

<sup>45</sup> Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de Julio de 2001.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

sanción -además de la separación convencional-, cómo las únicas a través de las cuales se podía disolver el matrimonio.

**4.22** La doctrina ha desarrollado dos tipos de divorcio: **“a) La tesis del divorcio-sanción**, según la cual determinados hechos antijurídicos se configuran como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido (al que comúnmente se denomina “inocente”), como una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. Por ello, el proceso de divorcio incide básicamente sobre la culpabilidad o la inocencia de los cónyuges, y en este sistema se hace hincapié en causas que entrañen incumplimientos graves de los deberes conyugales: abandono, adulterio (...). **b) La más reciente tesis de frustración o del divorcio-remedio o divorcio-quebra** atiende a que, cuando existe un fracaso razonablemente irreparable del matrimonio, de modo que ya no puede cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial, y por ello es más conveniente darlo por concluido, huyendo de la difícil indagación de las causas de la ruptura. De esta forma, se trata de resolver la situación de los cónyuges en todas las situaciones en que la vida en común, por la concurrencia de determinadas causas, ha resultado intolerable”<sup>46</sup> (resaltado nuestro).

**4.23** En nuestro país, las causales de divorcio sanción se encuentran previstas en los incisos 1) a 11) del artículo 333 del Código Civil, mientras que el divorcio remedio o divorcio por la causal de separación de hecho, se incorporó en el inciso 12) del mismo artículo, mediante Ley N° 27495 del 07 de julio de 2001, todas ellas, en concordancia con el artículo 349 del mismo Código<sup>47</sup>. Nótese que

---

<sup>46</sup> Fortalezas y debilidades del Derecho de Familia contemporáneo (Tomo I). Jiménez Muñoz, Francisco Javier: “Una visión de los cuarenta años de la ley del divorcio”. Dykinson, España, 2023, p.435.

<sup>47</sup> Código Civil: “Artículo 349.- Causales de divorcio. Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12”.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

con la emisión de la Ley N° 27495<sup>48</sup>, que modificó el artículo 333 del Código Civil, se adicionó y constituyó como nueva causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio: a la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de tiempo, incorporando de esta manera la posición que la doctrina denomina “divorcio remedio”<sup>49</sup> como solución para los casos en los que *“la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio”*<sup>50</sup>, en razón a que, antes del cambio legislativo se optaba por la posición del “divorcio sanción”; en ese sentido, el deber de promoción del matrimonio, sólo será posible en tanto y en cuanto exista la posibilidad de recomponer el vínculo matrimonial, pero si el mismo ha cesado y los cónyuges han optado por iniciar nuevos proyectos de vida, dicho deber de promoción cesa para dar paso al deber de protección de la familia, específicamente para proteger los vínculos familiares que continuarán luego del divorcio.

**4.24** Con la modificatoria que incorpora el divorcio remedio, se infiere que la intención del legislador ha sido ante todo proteger las relaciones familiares, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de 1993, que establece: *“la comunidad y el Estado (...) protegen a la familia (...)”*; incluso en las Disposiciones Complementarias y Transitorias que regulan la aplicación de la Ley N° 27495 en el tiempo: *“el legislador estimó que la causal podría ser invocada aplicándose inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de entrada en vigencia de la ley; por tanto, si las partes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, cumplían con el plazo establecido por ésta, podrían interponer su demanda amparándose en dicha causal. Incluso las*

---

<sup>48</sup> Ley 27495, Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de Julio de 2001.

<sup>49</sup> *“En este segundo sistema [divorcio remedio], en el que en líneas generales se inspiran en el Derecho comparado las legislaciones más recientes (...) las causas de divorcio se objetivizan y residen en la ruptura de la vida conyugal cuando es razonablemente previsible la imposibilidad de recomponerla, (...) construyendo las causas de divorcio fundamentalmente a partir de una situación de separación que ha durado un tiempo razonable: se considera que un matrimonio separado a lo largo de un período de tiempo relativamente prolongado es muy difícil que vuelva a unirse”*. Ob. Cit., p.435.

<sup>50</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N°4664-2010-Puno) fundamento 23.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

*demandas de divorcio en trámite sustentadas en las causales de divorcio sanción podían modificarse para ser comprendidas dentro de esta nueva causal de divorcio remedio*<sup>51</sup>.

**4.25** Más aún, de acuerdo al anteproyecto de Reforma del Código Civil<sup>52</sup>, se viene proponiendo reducir las causales del divorcio sanción a un solo supuesto, quedando únicamente las siguientes tres causales de divorcio:

- “a) Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos.*
- b) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.*
- c) El mutuo acuerdo de los cónyuges, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio”.*

Evidentemente, dicha propuesta de reforma responde a la necesidad de reducir al mínimo la conflictividad que acarrea la imputación de culpas específicas entre los cónyuges, reduciendo el divorcio sanción a una causal genérica consistente en la ocurrencia de hechos que hagan intolerante la convivencia de la pareja u ocasionen grave perjuicio a los hijos, todo ello, con la finalidad de proteger a la familia o a las relaciones familiares que se hayan generado a partir del matrimonio, en la medida de lo posible, de los efectos nocivos del proceso de divorcio, en especial cuando existen hijos, es decir, relaciones familiares que se prolongarán en el tiempo más allá del divorcio.

**4.26** En ese sentido, desde una interpretación conforme a la Constitución, la finalidad del proceso de divorcio no solo es poner fin al vínculo matrimonial sino

<sup>51</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) fundamento 32.

<sup>52</sup>[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514546/Anteproyecto\\_Reforma\\_Codigo\\_Civil\\_Versio%CC%81n\\_adecuada.pdf?v=1581000743](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514546/Anteproyecto_Reforma_Codigo_Civil_Versio%CC%81n_adecuada.pdf?v=1581000743)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

también de proteger a la familia, teniendo en cuenta que aún cuando concluye el vínculo matrimonial, sin embargo, puede darse el caso que existan y subsistan relaciones familiares. Por tal motivo, atendiendo a su naturaleza y fines, es el “divorcio remedio” el que evita que se deterioren las relaciones familiares antes que el “divorcio sanción”, pues la finalidad del divorcio remedio es declarar una situación de hecho que ya existe en la realidad durante un periodo prolongado de tiempo y que se encuentra ya consumada, sin necesidad de imputación de culpas a los responsables de la terminación del vínculo matrimonial evitando dividir aún más a la familia en la etapa final de terminación del vínculo matrimonial.

**4.27** Debe considerarse que el deber de promoción del matrimonio señalado anteriormente, implica un acompañamiento a través de todo su desarrollo, desde los actos preparatorios, celebración, desarrollo y disolución del vínculo matrimonial, constituyendo un apoyo a lo largo de toda esa etapa de la vida de las personas, lo cual sólo podrá lograrse a través de la protección de la familia originada por el matrimonio, pues ésta trasciende y subsiste a la institución matrimonial. En ese sentido, cuando ocurran enfrentamientos que hagan irremediable la vida entre cónyuges, y los obligue a distanciarse, es ahí donde debe privilegiarse la protección de la familia antes que las sanciones a alguno de los cónyuges.

**4.28** Por ello, consideramos que cuando se encuentren plenamente acreditadas ambos tipos de causales de divorcio, esto es, la de divorcio remedio conjuntamente con la de divorcio sanción, se debe preferir emitir pronunciamiento respecto a la que mejor optimice el deber – derecho de protección a la familia, siendo esta la causal denominada de divorcio remedio o divorcio por la causal de separación de hecho; es así que, en caso de ampararse dicha causal, el órgano jurisdiccional quedará inhibido de pronunciarse por la causal de divorcio sanción, por cuanto ésta es la única manera de resolver un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

conflicto intersubjetivo como es el proceso divorcio, interpretando las normas aplicables al caso concreto conforme a la constitución, pues lo contrario implicaría afectar el marco constitucional y convencional que el ordenamiento jurídico le confiere a la protección de la familia. Asimismo, si bien el mandato constitucional (artículo 4) impone el deber de promoción del matrimonio, sin embargo, conforme se ha explicado, ello sólo será posible hasta el extremo en que se empiecen a deteriorar de manera irreversible las relaciones familiares que aún subsisten, momento en el cual, se debe optar por preservarlas, aún cuando se disuelva el vínculo matrimonial. Por tanto, sólo en caso de no acreditarse la causal de separación de hecho, se deberá resolver el conflicto evaluando si se acreditó o no la causal de divorcio sanción.

**4.29** Debe considerarse además, que conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil<sup>53</sup>, en los procesos de familia los órganos jurisdiccionales deben garantizar que las relaciones familiares no se deterioren, en razón a que: *“el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc, de allí que se diferencia del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”*<sup>54</sup>, por ello es que: *“los principios de congruencia, preclusión y eventualidad, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiere a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial (...)*<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Casación N°4664-2010-Puno del 18 de marzo de 2011 .

<sup>54</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil (fundamento 11)

<sup>55</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil (fundamento 17)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**Pronunciamiento sobre el caso en concreto**

**4.30** El recurrente interpone casación solicitando la anulación parcial de la sentencia a fin que se analice y se declare fundada la causal de divorcio por adulterio planteada en la reconvención; en ese sentido, se procederá a evaluar el presente proceso de acuerdo al marco conceptual y criterio jurisdiccional adoptado por este Colegiado Supremo.

**4.31** En atención a lo glosado, en el presente caso, se advierte que la demanda se sustenta en la causal de separación de hecho conocida en la doctrina como el “divorcio remedio”, mientras que la reconvención se sustenta en la causal de adulterio, denominada por la doctrina como “divorcio sanción”. La primera, tiene como fin declarar la disolución del vínculo matrimonial porque no se cumple los fines del matrimonio al haberse quebrado de manera irrevocable la relación conyugal; mientras que la segunda, busca determinar al cónyuge culpable; ambas pretensiones guardan conexión al tener por objeto la disolución del vínculo matrimonial.

**4.32** Sin embargo, al tratarse de un proceso de divorcio fundado en causales de distinta naturaleza (una de remedio y la otra de sanción), no es posible contravenir la finalidad que el artículo 4 de la Constitución Política establece, debido a que la comunidad y el Estado **protegen a la familia**, y, tal como se ha establecido, existe un especial deber de protección de la familia o pro familia, derivado del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que debe ser considerado.

**4.33** Asimismo, debe atenderse que la intención del legislador al expedir la Ley N° 27495 que modifica el artículo 333 del Código Civil e incorpora el divorcio-remedio a nuestro ordenamiento jurídico, fue que se declare una situación de hecho existente a fin de evitar el deterioro de las relaciones familiares frente al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

divorcio-sanción, lo que se encuentra concordado con el fundamento 32 del Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno): *“el legislador estimó que la causal podría ser invocada aplicándose inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de entrada en vigencia de la ley; por tanto, si las partes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, cumplían con el plazo establecido por ésta, podrían interponer su demanda amparándose en dicha causal. Incluso las demandas de divorcio en trámite sustentadas en las causales de divorcio sanción podían modificarse para ser comprendidas dentro de esta nueva causal de divorcio remedio”*. Es decir, reconocer una situación de hecho que ya se había consumado en el tiempo.

**4.34** Más aún, en un proceso de divorcio la finalidad que se persigue no solo es de poner fin al matrimonio sino también proteger las relaciones familiares derivadas de aquella familia que originó el matrimonio, de manera que no se alteren ni se deterioren aún más dichas relaciones familiares que subsistirán luego del divorcio, buscando preservar aunque sea mínimamente los lazos familiares que continuarán vigentes, y eso supone que el examen jurídico debe partir del análisis de la causal de divorcio remedio, antes que de la causal divorcio sanción, de tal forma que, habiéndose determinado la existencia de una causal de divorcio remedio no será posible analizar la causal de divorcio sanción, quedando inhibida la jurisdicción para pronunciarse sobre esta última.

**4.35** En atención a dichas consideraciones, se advierte que en el caso de autos, ya se había configurado la causal de separación de hecho (divorcio remedio) habiendo transcurrido el plazo de cuatro años desde el 7 de enero de 2004, fecha que los cónyuges se separaron de hecho, hasta el 7 de enero de 2008, conforme ambos reconocieron, periodo en el que no conviven más, incluso hasta la fecha de interposición de la demanda (4 de diciembre de 2008) y claro les mantiene el vínculo matrimonial, pero no tienen la intención de cumplir con la finalidad del matrimonio, ni de levantar la suspensión de lecho y habitación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

producida como consecuencia de su separación, en atención a lo señalado por el artículo 332<sup>56</sup> del Código Civil; más aún, que si bien el demandado alega haber tomado conocimiento del nacimiento del hijo de la demandante de iniciales R.P.V.V. en marzo de 2009, esto es, un mes antes de interponer su reconvencción el 28 de abril de 2009 solicitando de declare el divorcio por la causal de adulterio, sin embargo, a la fecha en que interpone Reconvencción, ya se había verificado el plazo de separación de hecho (el 07 de enero de 2008), y configurado dicha causal, la misma que fue invocada por la accionante en su demanda del 04 de diciembre de 2008, por lo que estimada esta carece de objeto pronunciarse sobre la causal de adulterio.

**4.36** En ese sentido, ante el hecho que demuestra, que los cónyuges están separados completamente, no existe duda de que no quieren cumplir con la finalidad del matrimonio, por lo que, si vence uno de los plazos para separación de hecho (2 años si no tienen hijos o 4 si los tienen) y alguno de ellos se acoge al divorcio por separación de hecho (divorcio remedio), ha quedado inhibida la jurisdicción para pronunciarse por la causal de divorcio sanción propuesta por el demandado reconviniente, porque ya se ha cumplido el periodo de separación de hecho suficiente para demandar el divorcio y poner fin al vínculo matrimonial; por consiguiente, se cierra el margen de discusión respecto a otras causales de divorcio, porque hay que entender que el divorcio remedio elimina cualquiera de las circunstancias que el divorcio sanción pudiera ocasionar evitando un mayor deterioro de aquellas relaciones familiares que han surgido durante la vigencia del matrimonio; a menos que la pretensión de divorcio por separación de hecho sea infundada, en este último supuesto, si correspondería analizar la otra causal invocada, que no es el caso de autos, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de divorcio por causal de adulterio propuesta por el demandado.

---

<sup>56</sup> **Código Civil:** “**Artículo 332.-** La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**4.37** Con relación a la opinión del señor Fiscal Supremo, contenida en el Dictamen N° 008-2020-MP-FN-FSC del 27 de enero de 2019<sup>57</sup>, a través del cual se indica que según lo expuesto por el demandado en su contestación de demanda y reconvencción, éste alegó que la separación le causó afectación emocional, personal y laboral, lo cual debió ser merituado conforme a la Regla 4 del Tercer Pleno Casatorio Civil; corresponde señalar, que no obstante el demandado indicó (punto 2.4 de su reconvencción<sup>58</sup>) que dicha afectación repercutió en su plano personal y laboral, sin embargo, no se advierte de autos elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de dicho daño, y, menos aún que el demandante haya sido la parte más perjudicada con la separación, teniendo en cuenta, que uno de los fundamentos de la demanda hace referencia a una denuncia por violencia familiar que obra acompañada a los autos (Expediente N° 01783-2003-42-1903-JR-FT-01), donde se dictaron medidas de protección a favor de la accionante y en contra del demandado<sup>59</sup>, en fecha cercana al momento de la separación,.

**4.38** Por lo expuesto, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna a la norma material denunciada, ni apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, razón por la que las causales invocadas devienen en **infundadas**.

**4.39** De conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados que suscriben, en atención a los fundamentos precedentemente expuestos, se apartan de cualquier criterio anterior en materia de divorcio, que se oponga al expuesto en la presente resolución.

---

<sup>57</sup> De fojas 77 del cuadernillo.

<sup>58</sup> A fojas 86.

<sup>59</sup> Mediante Resolución N° Uno del 26 de enero de 2004, de fojas 08 a 09 del acompañado.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA  
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 2439-2019  
LORETO  
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**

**IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Jak Serafín Vásquez Saavedra** con fecha 3 de diciembre de 2018; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** emitida mediante resolución N.º 53, de fecha 20 de junio de 2018; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y *los devolvieron*. En los seguidos por Zoila Edelmira Valdivia Isuiza contra Jak Serafín Vásquez Saavedra sobre divorcio por separación de hecho y divorcio por adulterio. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE  
BUSTAMANTE OYAGUE  
CABELLO MATAMALA  
DE LA BARRA BARRERA  
ZAMALLOA CAMPERO**

*Vysv/yymm*